

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ O. ORTIZ GARCÍA

Peticionario

KLCE202100196

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso número:
G1978-1766 y
otros

Sobre:
Asesinato en
Primer Grado y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

Comparece el señor José O. Ortiz García (“señor Ortiz” o “peticionario”), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 29 de diciembre de 2020 y notificada el 21 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio presentada por el señor Ortiz.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **confirma** la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente que, el 18 de agosto de 1978, un jurado emitió un veredicto mayoritario de culpabilidad contra el señor Ortiz por el delito de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas. De igual forma, emitió un veredicto unánime de culpabilidad por el delito de robo. Más tarde, el 21 de agosto

de 1978, el señor Ortiz fue sentenciado a reclusión perpetua por el delito de asesinato en primer grado, a penas de 2 y 5 años de reclusión por infringir la Ley de Armas, y a una pena de 13 años por el delito de robo.¹

Tras 42 años de reclusión², el señor Ortiz instó una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. En esencia, arguyó que procedía aplicar de manera **retroactiva** la norma que requiere un veredicto de unanimidad en los juicios penales estatales, según establecida por el Tribunal Supremo Federal en Ramos v. Louisiana, *infra*, y luego acogida por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Torres Rivera, *infra*. Por todo lo anterior, afirmó que tenía derecho a la celebración de un nuevo juicio, aun cuando sus sentencias advinieron finales y firmes.

El 29 de diciembre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró **No Ha Lugar** la solicitud del señor Ortiz. Fundamentó su posición del siguiente modo:

El acusado-convicto fue sentenciado en el año 1978. La sentencia dictada contra este es final y firme. Ni el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ni el de Puerto Rico han dispuesto que la norma de derecho sobre veredictos unánimes sea de aplicación retroactiva en casos como el que nos ocupa. La interpretación hecha por el acusado-convicto tampoco nos convence.

Inconforme, el señor Ortiz acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en no atender la moción en sus méritos bajo la Regla 192.1 y conceder un nuevo juicio.

¹ Es preciso señalar que el peticionario **no** incluyó las referidas sentencias en el apéndice de su recurso. No obstante, basamos nuestra relación de hechos en aquella formulada por el **TPI** en su *Resolución*.

² La referida moción se presentó el 6 de octubre de 2020.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en no conceder un abogado de oficio para atender la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General ("Procurador"), presentó su alegato en oposición el 28 de abril de 2021. Recibida su oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que "[e]n los procesos por **delito grave** el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve". (Énfasis nuestro). Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354.

Por su parte, el derecho a un juicio por jurado está consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Emda. VI, Const. EEUU, LPR, Tomo 1 ("In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation [...]").

Asimismo, este imperativo constitucional se halla contemplado en la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.112, donde se establece que "[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)".

Tras apenas seis (6) años de aprobada nuestra Constitución, la validez de los veredictos por mayoría fue impugnada por primera vez en el caso Fournier v. González, 80 DPR 262 (1958). En esa ocasión, un convicto por asesinato en primer grado planteó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico que su veredicto de culpabilidad constituía una violación al debido proceso de ley, pues el jurado había rendido un veredicto mayoritario. Luego de evaluar el planteamiento, el Máximo Foro sostuvo la constitucionalidad del veredicto, y expresó lo siguiente:

Cada jurado que vota por un veredicto de culpabilidad tiene necesariamente que hacerlo a base de prueba que le lleva al convencimiento más allá de duda razonable de que el acusado cometió el delito. Si la ley dispone que el voto de nueve o más jurados en esas circunstancias es suficiente para rendir un veredicto de culpabilidad, no importa en absoluto lo que piensen los demás miembros de dicho "jurado". A estos fines, no podemos aceptar la teoría de que la mente del jurado es una e indivisible como si se tratase de una entidad metafísica que existe independientemente de los miembros que la componen. *Íd.* a la pág. 270.

Hay que destacar que los veredictos por mayoría, según dispuestos en la Constitución de Puerto Rico, han sido objeto de múltiples cuestionamientos a través del tiempo; empero, su constitucionalidad siempre había prevalecido. Véase, entre otros, Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 108 (1974); Pueblo v. Báez Cintrón, 102 DPR 30, 33 (1974)³.

En el ámbito federal, la discusión respecto a la validez de los veredictos mayoritarios no ha estado exenta de pugnas y debates. De entrada, es importante señalar que el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó en Duncan v. Louisiana, 391 US 145 (1968), que el derecho a juicio por jurado es

³ Particularmente, el Tribunal Supremo consignó en este caso que "[...]el veredicto por mayoría cumple y satisface a cabalidad el sentido básico de justicia, juego limpio y debido proceso que satura nuestro método de enjuiciamiento".

fundamental, por lo que debe ser reconocido por los estados mediante la Decimocuarta Enmienda. Emda. XIV, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1. Específicamente, allí se explicó que:

[...] we believe that trial by jury in criminal cases is fundamental to the American scheme of justice, we hold that the Fourteenth Amendment guarantees a right of jury by trial in all criminal cases which, where they to be tried in a federal court, would come within the Sixth Amendment's guarantee. Duncan v. Louisiana, *supra*, pág. 149.

Una vez resuelto el caso de *Duncan*, quedó en suspenso la incógnita referente a si los veredictos tenían que ser unánimes. Dicho de otra manera, en *Duncan* se estableció –con claridad– que el derecho a juicio por jurado es fundamental, mas **no** se adjudicó cómo debían ser las votaciones, ni se analizó cuál debía ser la composición del jurado.⁴ No obstante, estas interrogantes fueron abordadas con posterioridad.

Así, pues, en Williams v. Florida, 399 US 78 (1970) el Tribunal Supremo Federal tuvo ante su consideración la siguiente controversia: ¿es imprescindible que el jurado se componga de doce miembros? El Tribunal respondió en la **negativa**. Asimismo, hizo hincapié en que el propósito del jurado consiste en evitar la opresión por parte del Estado. Atinente a la composición del jurado por doce miembros, se indicó que ello no era una exigencia constitucional, disponiendo del siguiente modo:

Given this purpose, the essential feature of a jury obviously lies in the interposition between the accused and his accuser of the common sense judgment of a group of laymen, and in the community participation and shared responsibility that results from that group's determination of guilt or innocence. The performance of this role is not a function of the particular number of the body that makes up the jury. To be sure, the number should probably be large enough to promote group deliberation, free from outside attempts at intimidation, and to provide a fair possibility for

⁴ De hecho, el propio Tribunal fue enfático al indicar que “[i]t seems very unlikely that our decision today will require widespread changes in state criminal processes.” Duncan v. Louisiana, *supra*, a la pág. 158, escolio 30.

obtaining a representative cross-section of the community. But we find little reason to think that these goals are in any meaningful sense less likely to be achieved when the jury numbers six than when it numbers 12 --particularly if the requirement of unanimity is retained. *Íd.* a la pág. 100.

Más tarde, el Máximo Foro Federal tuvo ante sí los casos de Apodaca v. Oregon, 406 US 404 (1972) y Johnson v. Louisiana, 406 US 356 (1972). Oregon y Louisiana, al igual que Puerto Rico, autorizaban las convicciones penales por veredictos mayoritarios. En *Apodaca* la controversia central giró en torno a si el debido proceso de ley exige que los veredictos sean unánimes. Mediante una Opinión reñida, el Tribunal concluyó que la unanimidad no es una exigencia constitucional que obligue a los estados. A esos efectos, se indicó que:

A requirement of unanimity, however, does not materially contribute to the exercise of this common sense judgment. As we said in *Williams*, a jury will come to such a judgment as long as it consists of a group of laymen representative of a cross-section of the community, who have the duty and the opportunity to deliberate, free from outside attempts at intimidation, on the question of a defendant's guilt. **In terms of this function, we perceive no difference between juries required to act unanimously and those permitted to convict or acquit by votes of 10 to two or 11 to one.** Requiring unanimity would obviously produce hung juries in some situations where nonunanimous juries will convict or acquit. But in either case, the interest of the defendant in having the judgment of his peers interposed between himself and the officers of the State who prosecute and judge him is equally well served. (Énfasis nuestro). Apodaca v. Oregon, *supra*, en las págs. 410-411.

Por otro lado, la controversia de *Johnson* tuvo un matiz similar a lo ocurrido en *Apodaca*. En esa ocasión, el Tribunal Supremo Federal dispuso que si **nueve** miembros de un jurado rinden un veredicto de culpabilidad, ello significa que el Ministerio Público cumplió con su obligación de probar los delitos más allá de

duda razonable. Sobre este asunto, el Tribunal emitió las siguientes expresiones:

We conclude, therefore, that, as to the nine jurors who voted to convict, the State satisfied its burden of proving guilt beyond any reasonable doubt. The remaining question under the Due Process Clause is whether the vote of three jurors for acquittal can be said to impeach the verdict of the other nine and to demonstrate that guilt was not in fact, proved beyond such doubt. We hold that it cannot. Johnson v. Louisiana, *supra*, en las págs. 352-353.

En lo que a nuestra jurisdicción respecta, la Corte Suprema atendió nuevamente la aplicabilidad del requisito de unanimidad a los veredictos condenatorios rendidos en Puerto Rico en Pueblo v. Casellas Toro, 197 DPR 1003 (2017). Fundamentándose en la doctrina vigente para ese entonces, la Corte concluyó que “[...]no hay duda de que en los tribunales territoriales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurra, como mínimo, nueve miembros del Jurado”. *Íd.* en la pág. 1019.

-B-

Ramos v. Louisiana

El 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo Federal determinó en Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020), que el requisito de unanimidad es un elemento fundamental de los juicios por jurado en causas criminales. Al abordar la controversia, la Corte no vaciló en reconocer que la unanimidad siempre estuvo atada a la institución del juicio por jurado. En ese sentido, fue puntual al expresar que:

Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment’s adoption—whether it’s the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Íd.* en la pág. 1395.

Más adelante, el Máximo Foro Federal declaró la importancia de la unanimidad como uno de los pilares fundamentales de los juicios por jurado, y a esos fines manifestó que:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is 'fundamental to the American scheme of justice' and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment.⁵ This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government.⁶ **So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis nuestro). *Íd.* en la pág. 1397.

-C-

Pueblo v. Torres Rivera

El 8 de mayo de 2020, poco tiempo después de que el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitiera su Opinión en el caso de *Ramos*, nuestro Máximo Foro resolvió Pueblo v. Torres Rivera, 204 DPR 288 (2020), un dictamen que, como veremos, modificó el andamiaje penal que imperaba en Puerto Rico dado que incorporó a nuestra Isla la institución de los jurados unánimes.

En síntesis, el señor Tomás Torres Rivera fue acusado por haber cometido once delitos de carácter grave.⁷ Tras la celebración del juicio en su fondo, el jurado lo halló culpable por todos los cargos imputados. No obstante, el jurado emitió un veredicto por **unanimidad** en ocho de los once cargos. Como

⁵ Cita omitida.

⁶ Cita omitida.

⁷ En concreto, se le imputó el haber cometido los siguientes delitos: tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, Art. 133A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194; un cargo por tentativa de actos lascivos, Arts. 35, 36 y 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5048, 5049 y 5194, y siete cargos por el delito de maltrato de menores, Art. 58 de la *Ley Núm. 246* de 2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, según enmendada, 8 LPRA 1173.

resultado, el señor Torres Rivera acudió ante el Tribunal de Apelaciones y, en lo aquí pertinente, adujo que la unanimidad de los veredictos era una exigencia constitucional indispensable para lograr una convicción penal. Por consiguiente, exigió la celebración de un nuevo juicio para tres de los once cargos.⁸

Así las cosas, el 7 de octubre de 2019, este Tribunal de Apelaciones **confirmó** el dictamen de culpabilidad emitido por el foro de instancia, y expresó que el requisito de unanimidad **no** constituía un derecho fundamental aplicable a Puerto Rico. Oportunamente, el señor Torres Rivera le solicitó al Tribunal de Apelaciones que reconsiderara su dictamen, pero no tuvo éxito.

El 11 de diciembre de 2019, y luego de diversos trámites procesales innecesarios de pormenorizar, el señor Torres Rivera acudió ante nuestro Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*, el cual acompañó con una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Nuevamente, se reafirmó en que su sentencia condenatoria era insostenible porque la misma fue producto de un veredicto no unánime. En cuanto su solicitud de paralización, el señor Torres Rivera le pidió al Tribunal que paralizara todo lo referente a su caso, hasta tanto el Tribunal Supremo de Estados Unidos evaluara la constitucionalidad de los veredictos no unánimes.⁹

Luego de que el Tribunal Supremo denegara la petición de *certiorari*, así como la *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, el señor Torres Rivera presentó una moción de reconsideración que fue igualmente denegada mediante *Resolución* notificada el 3 de marzo de 2020.

⁸ Vale puntualizar que se emitieron veredictos por mayoría en los **tres cargos** de actos lascivos.

⁹ En aquel entonces, el caso de *Ramos* pendía de adjudicación ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Mientras la segunda moción de reconsideración pendía ante el Tribunal Supremo, el señor Torres Rivera presentó una *Moción Urgente para que se Tome Conocimiento Judicial del Caso de Ramos v. Louisiana* y para que se Dicte un Remedio de Conformidad. En su escrito, expuso que la norma de Ramos v. Louisiana, *supra*, disponía de su caso, por lo que procedía revocar su sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

En representación del Pueblo compareció la Oficina del Procurador General, a través de un *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 1 de mayo de 2020, donde aceptó que el dictamen de *Ramos* aplica a Puerto Rico. Sin embargo, advirtió que se allanaba a la celebración de un nuevo juicio solamente en los **tres cargos** que no obtuvieron veredictos unánimes, ya que los ocho cargos restantes se atemperaban a lo pautado en *Ramos*.

Tras realizar un extenso análisis sobre el desarrollo doctrinario de la institución del jurado, y guiado por el dictamen de *Ramos*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la unanimidad es **parte esencial** del derecho a un juicio por jurado. No menos importante, el Tribunal nos recordó que “[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a **Puerto Rico**”. (Énfasis suplido). Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, a la pág. 304. (citando a Pueblo v. Santana Vélez, 177 DPR 61, 65 (2009)). Cónsono con lo anterior, nuestro Máximo Foro integró el requisito de unanimidad al ordenamiento penal puertorriqueño. Citamos *in extenso*:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, *supra*, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de –y es consustancial a– el

derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.**

En virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a juicio por jurado, procede revocar las sentencias dictadas en contra del señor Torres Rivera por los tres cargos de actos lascivos al amparo del Art. 133A del Código Penal para los cuales no se logró un veredicto unánime. (Escolios omitidos). (Énfasis suplido). *Íd.* a las págs. 306-307.

-D-

Edwards v. Vannoy

Hace apenas unas semanas, el **17 de mayo de 2021**, el Tribunal Supremo Federal emitió una opinión en el caso Edwards v. Vannoy, 141 S.Ct. 1547, donde tuvo la oportunidad de examinar, en esencia, si la norma establecida en *Ramos* aplica de manera retroactiva a sentencias finales y firmes, toda vez que esa controversia quedó en suspenso tras los recientes desarrollos en el derecho constitucional a juicio por jurado.

Tras analizar la jurisprudencia sobre otras normas de procedimiento criminal —tan importantes como la establecida en *Ramos*— que **no** se han aplicado retroactivamente, la Máxima Curia Federal concluyó que el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad **tampoco** aplica de manera retroactiva. Por tal razón, la Corte determinó que aquellos convictos cuyas sentencias advinieron finales y firmes **no tienen derecho a un nuevo juicio** bajo la norma de *Ramos*. Particularmente, expresó lo siguiente:

As the Court has explained, applying constitutional rules not in existence at the time a conviction became final seriously undermines the principle of finality which is essential to the operation of our criminal justice system. Here, for example, applying Ramos retroactively would potentially overturn decades of convictions obtained in reliance on Apodaca. Moreover, conducting scores of retrials years after the crimes occurred would require significant state resources. And a State may not be able to retry some defendants at all because of lost evidence, faulty memory, and missing witnesses. When previously convicted perpetrators of violent crimes go free merely because the evidence needed to conduct a retrial has become stale or is no longer available, the public suffers, as do the victims. (Citas y escolios omitidos). *Íd.* en la pág. 1554.

-E-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, faculta al Tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla en ciertas instancias. La precitada Regla dispone del siguiente modo:

(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una

moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

De ordinario, una moción bajo la Regla 192.1 puede presentarse en cualquier momento, incluso después que la sentencia impugnada haya advenido final y firme. Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 660 (2012). Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, que la sentencia impuesta **excede la pena prescrita por la ley**, que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación a los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, según proceda. (Énfasis nuestro). Pueblo v. Contreras Severino, *Íd.* en las págs. 959-960.

Es importante señalar que esta impugnación solo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1, *supra*, para revisar señalamientos sobre errores de hecho. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007); Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990).

Dado que el propósito de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es revocar sentencias firmes, la concesión de un remedio bajo la misma solo procede excepcionalmente, requiriendo así un cuidadoso ejercicio de discreción judicial. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, en la pág. 828. El proponente debe incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para poderse conceder el remedio solicitado. Por ello, las aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos concretos, no ameritan

la concesión del remedio solicitado. *Íd.*, en la pág. 826. Si de la faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno, se deberá rechazar de plano la moción. *Íd.*

El recurso bajo la Regla 192.1, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva, inevitablemente, una violación al debido proceso de ley. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 966 (2010).

-F-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-III-

La controversia de autos se reduce a determinar si el TPI incidió al no concederle al señor Ortiz un nuevo juicio al amparo

de la norma establecida en Ramos v. Louisiana, *supra*, y posteriormente incorporada a nuestra jurisdicción a través el caso de Pueblo v. Torres Rivera, *supra*. Lo anterior, tras resolver que dicho precedente **no** aplica retroactivamente, a pesar de que el peticionario fue convicto por un veredicto mayoritario en el delito de asesinato en primer grado y por las infracciones a la Ley de Armas.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, en Ramos v. Louisiana, *supra*, el Tribunal Supremo Federal extendió a los foros estatales el requerimiento de la unanimidad en juicios por jurado a los casos **pendientes o activos**. Asimismo, en Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la aplicabilidad de dicho precedente en nuestra jurisdicción.

Ahora bien, el Tribunal Supremo Federal se **rehusó** a extender la referida norma a aquellas convicciones que hayan advenido finales y firmes, lo cual fue pautado en Edwards v. Vannoy, *supra*. Como vimos, tuvo peso en su análisis la necesidad de brindarle finalidad y certeza a los asuntos penales. Asimismo, el Máximo Foro Federal reiteró que el requisito de unanimidad aplicaría **prospectivamente**, y además, sobre aquellas sentencias que se encuentren bajo revisión.¹⁰

En cuanto a la aplicación de nuevas reglas constitucionales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha guiado por la tendencia federal de aplicar "las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubiera advenido

¹⁰ Específicamente el Máximo Foro Federal expresó que "[...]under the Court's holdings in Ramos and this case, criminal defendants whose cases are still on direct review or whose cases arise in the future will have the benefit of the jury-unanimity right announced in Ramos". Edwards v. Vannoy, *supra*, en la pág. 1562.

una sentencia final y firme". Pueblo v. Thompson Faberllé, 180 DPR 497, 508 (2010).

Según se desprende del expediente, el señor Ortiz fue sentenciado el 21 de agosto de 1978. Indudablemente, su caso advino final y firme hace **42 años**. Por consiguiente, a tenor con lo resuelto en Edwards v. Vannoy, *supra*, al peticionario no le asiste la razón al reclamar un nuevo juicio sobre aquellos delitos en los que fue hallado culpable mediante veredictos mayoritarios. Conforme expusiéramos, el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad **no** se extiende retroactivamente a sentencias finales y firmes; es decir, tal derecho no posee el alcance que el señor Ortiz pretende conferirle.

En suma, resulta evidente que los errores señalados no se cometieron. Así, pues, procede que expidamos el auto de *certiorari* y confirmemos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones